

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 1988

que deroga la Decisión 87/104/CEE por la que se acepta un compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de brochas y pinceles para pintar, encalar, barnizar y similares originarios de la República Popular de China, y por la que se da por concluida la investigación

(88/576/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y en particular su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

A. Procedimiento

- (1) A raíz de una queja formulada por la Fédération Européenne de l'Industrie de la Brosserie y de la Pinceauterie (FEIBP, Federación Europea de la industria de brochas y pinceles) en nombre de los productores comunitarios de brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares de la totalidad de los Estados miembros, cuya producción global representa la casi totalidad de la producción comunitaria de los productos en cuestión, la Comisión había comunicado, en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽¹⁾ la apertura de un procedimiento antidum-

ping relativo a las importaciones en la Comunidad de brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares, de la subpartida ex 96.01 B III del arancel aduanero común (que corresponde al código Nimexe 9601 49 y, a partir del 1 de enero de 1988, al Código NC 9603 40 10), originarias de la República Popular de China y había abierto una investigación.

- (2) Como consecuencia de esta investigación, que había probado la existencia de dumping y de perjuicio, la empresa china «China National Nature Produce & Animal By-Products Import & Export Corporation» ofreció un compromiso de limitación de cantidades a exportar a la Comunidad.
- (3) Según las condiciones del compromiso del exportador chino, la empresa anteriormente mencionada se comprometía a reducir sus exportaciones con objeto de suprimir el perjuicio sufrido por el sector económico comunitario. Este compromiso fue aceptado por la Decisión 87/104/CEE⁽²⁾.
- (4) En mayo de 1988, la Comisión recibió información según la cual las importaciones chinas en 1987, solamente en la República Federal de Alemania y en el Reino Unido, habían superado ampliamente la totalidad de la cantidad comunitaria fijada para la empresa china para el año 1987 en el marco del compromiso suscrito por la misma.
- (5) La Comisión ha analizado la información que se le ha comunicado y ha oído al exportador chino.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 103 de 30. 4. 1986, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 46 de 14. 2. 1987, p. 45.

B. Incumplimiento del compromiso

- (6) La Comisión ha procedido a una primera verificación de los hechos alegados con ayuda de los datos estadísticos oficiales disponibles. Estos datos indican la existencia de violaciones del compromiso. Confirman que las importaciones alemanas y británicas del producto en cuestión, procedentes de la República Popular de China, superan considerablemente, por sí solas, la cantidad; por otra parte, las autoridades británicas han aportado pruebas de que determinadas exportaciones chinas se efectúan vía Hong Kong, aumentando aún más el volumen global de las importaciones de origen chino, lo que representa, de esta forma, casi el doble de las autorizadas por el compromiso suscrito.
- (7) Según el exportador chino, las cantidades exportadas a la Comunidad se mantienen dentro de los límites fijados en el compromiso. En apoyo de esta afirmación, ha facilitado cifras que, sin embargo, no concuerdan con las facilitadas por los importadores comunitarios, ni con las que figuran en las estadísticas oficiales anteriormente mencionadas y no incluyen las exportaciones chinas que se efectúan vía Hong Kong. El exportador chino no ha podido aportar argumentos válidos para contrarrestar los datos obtenidos por los servicios de la Comisión. A este respecto, es conveniente observar que, en virtud de lo dispuesto en el compromiso aceptado por el Consejo, el exportador se había comprome-

tido a respetar las cantidades fijadas, ya se exportasen directa o indirectamente, por medio de una filial, una sucursal o un agente de la sociedad.

- (8) De esta forma, la Comisión dispone de elementos de prueba precisos que ponen de manifiesto que las exportaciones del productor chino a la Comunidad, directas o por medio de terceros países, superan ampliamente las cifras anuales acordadas en el compromiso.

C. Revocación de la aceptación del compromiso

- (9) El Consejo estima que, en estas condiciones, se debe derogar la Decisión 87/104/CEE y que queda justificado un nuevo análisis de los hechos.

DECIDE :

Artículo único

Queda derogada la Decisión 87/104/CEE.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS